

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario – Cumplimiento de Contrato
Demandante	Beatriz Elena Uribe Gómez
Demandado	Servicios Integrales de Transporte Saso S.A. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00688 00
Providencia	Rechaza demanda

BEATRIZ ELENA URIBE GÓMEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

El Despacho por auto del 15 de mayo del año que transcorre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

Pedía que se explicará por qué si la entidad contratante es o era CAFESALUD, en el convenio de colaboración empresarial se señala que el objeto del mismo es prestar el servicio de transporte terrestre “en el contrato prestado a *ENERGÍA INTEGRAL ANDINA*”

El apoderado judicial accionante guardó silencio al respecto.

- **Requisito No. 6**

*“(…) no es claro por qué si pretende el pago de las mensualidades **noviembre de 2016 a abril de 2017** (hecho quinto y sexto), aporta los extractos de contrato, las planillas de servicios de transporte y los comprobantes de traslado de pasajeros de los meses **noviembre de 2015 a abril de 2016**”*

Al subsanar el abogado anuncia que se modifica el hecho quinto en el sentido que “a partir del mes de noviembre del año 2015 hasta el mes de abril de año 2016 (…) las empresas hoy demandadas no cumplieron con el pago acordado”. Igualmente, que se modifica el hecho sexto en cuanto a que la demandada adeuda “la prestación del servicio de transporte de los meses **NOVIEMBRE – DICIEMBRE DEL 2015 – ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL DEL 2016**”

No obstante, del nuevo libelo demandatorio – o integrado - resultan dos inconsistencias:

Hecho tercero: “El contrato celebrado entre las partes se ejecutó durante 21 meses, es decir, desde el 29 de enero de 2015 hasta el mes de abril de 2016.” También se modificó ese hecho, pero entre las mensualidades referidas no hay 21 meses.

Hecho quinto: “A partir del mes de noviembre del año 2016 hasta el mes de abril del año 2017...”

Si bien en el memorial se subsanación se había anunciado su modificación, el mismo quedó tal cual se había formulado en la demanda inicial.

Tal como lo señala el numeral 5° del Artículo 82 del C.G.P, los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar **debidamente determinados**, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado, desde luego que a éste le exige el numeral 2° del artículo 96 **ibídem** que en la contestación de la demanda efectué “...Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan...”. Además, los hechos formulados de tal manera brindan al Juzgador un punto de partida claro desde el cual delimitará el tema decidendum, interpretará los puntos controvertidos y desatará la litis puesta a su consideración. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

- **Requisito No. 14**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las sociedades accionadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Al respecto la abogada aporta el siguiente pantallazo:



No obstante, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron a la entidad demandada para su descarga y si se encuentran completos. Al ser un pantallazo del mensaje de datos se hace imposible la apertura del archivo adjunto. El Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Así, correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.)

Así, debe aportarse **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b869e2f350abe645cf736ec01fcfc40ce8e20a2ef702b5eeaf2512bf0c85bf9f**

Documento generado en 31/05/2023 06:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>